



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-213/2025

PARTE ACTORA: EDGAR TEPATZI
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ²

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora de este juicio es una persona candidata para ocupar el cargo de Juez de Distrito en materia penal en el estado de Tlaxcala, registrada en el listado definitivo aprobado por el INE. Impugna el acuerdo **INE/CG228/2025**, al considerar que se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, debido a que en el listado definitivo de personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito aparece un contendiente que, a su juicio, fue postulado por un partido político en el proceso electoral local 2023 – 2024 en el estado de Tlaxcala, lo cual contraviene la naturaleza apartidista del proceso judicial electoral.

¹ En lo subsecuente, responsable, o INE.
² Colaboró: Diego García Vélez
³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **3. Convocatoria general.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.
- (6) **4. Registro, elegibilidad e idoneidad.** La parte actora se registró como candidato a Juez de Distrito en Materia Penal en el estado de Tlaxcala y fue incluido en el listado definitivo aprobado por el Consejo General del INE.
- (7) **5. Remisión de listados de candidaturas.** El doce y quince de febrero del año en curso, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, las cuales en su momento fueron publicadas por el INE.
- (8) **6. Acuerdo INE/CG228/2025.** El veintiuno de marzo fue aprobado por el Consejo General del INE el acuerdo por el que se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las juezas y



jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación y publicado en esa misma fecha en la página del propio instituto.

- (9) **7. Demanda.** Inconforme con el acuerdo que se refiere en el punto anterior, el veintiuno de mayo siguiente, la parte actora presentó el presente juicio.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-213/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de la elección de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación en el estado de Tlaxcala.⁵

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda**, porque, al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días previsto en la ley de medios, resulta extemporánea.

b. Base normativa

- (13) La normativa procesal electoral señala que las demandas de juicio electoral se deben presentar dentro de los tres días siguiente a aquél en que se tenga

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 111 y 112 de la Ley de Medios.

conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable⁶.

- (14) Por su parte, el mismo ordenamiento adjetivo federal establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa⁷.
- (15) Asimismo, de conformidad con la legislación electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.
- (16) Tratándose del juicio electoral, en el artículo 111, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el plazo para impugnar será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto correspondiente.
- (17) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (18) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

c. Caso concreto

- (19) La parte actora impugna el acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, al considerar que dicho acto vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

⁶ Artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



- (20) Alega que uno de los contendientes incluidos en el listado definitivo que impugna, cuenta con respaldo partidista por parte del Partido Alianza Ciudadana, al haber sido postulado a una candidatura municipal en el proceso electoral local 2023 – 2024 en el estado de Tlaxcala, lo cual —a su juicio— contraviene el carácter apartidista de la elección judicial y lo coloca en una situación de desventaja.
- (21) Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es el acuerdo INE/CG228/2025, sin que se acredite la existencia de notificación diversa o conocimiento posterior a su publicación oficial.
- (22) En su escrito, el promovente señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, puesto que en dicha fecha consultó el contenido del acuerdo INE/CG228/2025 en el que se aprobó el listado definitivo en sesión extraordinaria del Consejo General del INE.
- (23) No obstante, conforme a las constancias del expediente, el acuerdo INE/CG228/2025 fue aprobado el veintiuno de marzo pasado, por lo que, atendiendo a que se trata de un acto vinculado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, y que todos los días son hábiles, resulta evidente que el plazo de tres días transcurrió en demasía, pues la demanda fue presentada el veintiuno de mayo, es decir, dos meses después de la aprobación del acuerdo impugnado.
- (24) Además, en el punto de acuerdo SÉPTIMO se estableció que entraría en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del INE.
- (25) Esta Sala Superior ha sostenido que las personas que participan o tienen interés en el desarrollo de un proceso electoral están obligadas a observar un deber de cuidado, a fin de impugnar oportunamente los actos que estimen les puedan causar un agravio. Por ende, no le asista la razón a la parte actora, cuando indica que la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado es la que indica en su escrito de demanda.

- (26) En ese sentido, al haberse presentado la demanda hasta el veintiuno de mayo, resulta evidente que se interpuso fuera del plazo legal.
- (27) En consecuencia, esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el juicio electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.